



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SALA MIXTA
HUAMACHUCO,
Vocal: VERA PAREDES Justo FAU
20477550429 soft
Fecha: 31/01/2025 14:08:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / SANCHEZ
CARRION, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N°: 00255-2022-0-1605-JR-FT-01
VÍCTIMA : E.Y.F.C.
AGRESOR : T.M.F.L
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL DE OTUZCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SALA MIXTA
HUAMACHUCO,
Vocal: VOJODICH TOCON Juan
Ivan FAU 20477550429 soft
Fecha: 31/01/2025 14:31:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / SANCHEZ
CARRION, FIRMA DIGITAL

AUTO DE VISTA

En la práctica judicial existe un problema relacionado con determinar cuál es el juzgado **competente territorialmente** para conocer del proceso especial tutelar ante una denuncia de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Este problema se origina por dos razones: la primera, por el vacío normativo existente, tanto en el T.U.O. de la Ley 30364 como en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que no fijan reglas que delimiten la competencia territorial de los juzgados de familia; y la segunda, por las interpretaciones erróneas y contradictorias que realizan los jueces y juezas al pretender suplir el vacío normativo referido sobre la competencia territorial, las cuales son diversas: por el lugar donde vive y tiene su centro de vida la víctima, por el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados y por el lugar donde se interpuso la denuncia respectiva.

Es así que este órgano colegiado, aplicando los principios pro homine y de acceso a la justicia, y teniendo en cuenta la naturaleza *sui generis* y el fin del proceso especial, determina que la interpretación conforme a la Constitución es que el órgano competente territorialmente para conocer los procesos especiales tutelares previstos en la Ley 30364 es el juzgado de familia del lugar donde la víctima domicilia y tiene su centro de vida. Esto en la medida que, los jueces y juezas de dicho lugar se encuentran en mejores condiciones para resolver el caso concreto, garantizando el principio de inmediatez, lo que permite a estos últimos ejercer control de las medidas de protección dictadas de manera más efectiva. Finalmente, se garantiza el derecho de la víctima a ser oída y a tener un acceso más rápido a la justicia, evitando costos y desgaste de tiempo y recursos económicos.

Asimismo, se establece que dicha regla general tiene excepciones en el marco del principio de flexibilización que rige la competencia, las cuales se desarrollarán caso por caso, siguiendo parámetros convencionales.

Resolución número CINCO
Huamachuco, uno de octubre del
dos mil veinticuatro.

VISTA LA CAUSA, la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente **auto de vista**:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el abogado del presunto agresor T.M.F.L, contra la resolución **UNO** de fecha 16 de septiembre de 2022 (fs. 14 a 20), que resuelve:

- 1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de decisión de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el tercer considerando de la presente resolución.
- 2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**



- 2.1. El denunciado T.M.F.L (72) se encuentra PROHIBIDA de ACERCARSE a la menor de iniciales R.E.Y.F.C. (16), en cualquier establecimiento público o privado o donde se encuentre la víctima, inclusive en la vía pública con la finalidad de gritar, humillar, agredir física y/o amenazarla con atentar contra su integridad física o su vida; encontrándose, también, PROHIBIDO de ACERCARSE al domicilio donde vive R.E.Y.F.C. (16); BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
- 2.2. PATRULLAJE CONSTANTE que debe realizar el personal policial de la COMISARÍA PNP-LAREDO del domicilio de R.E.Y.F.C. (16), ubicado en Campiña La Merced Mz. C lote 9 distrito Laredo Provincia de Trujillo Departamento de La Libertad.
- 2.3. El denunciado T.M.F.L (72) PROHIBIDO de COMUNICARSE con R.E.Y.F.C. (16), a través de cualquier medio de comunicación (llamadas, mensajes de texto, correo electrónico, WhatsApp y/o a través de cualquier red social); BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
- 2.4. El denunciado T.M.F.L (72) deberá ABSTENERSE de tomar cualquier tipo de represalia en forma directa o indirecta contra R.E.Y.F.C. (16), por haber sido víctima de los hechos que se investigan; BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
- 2.5. El denunciado T.M.F.L (72), se encuentra PROHIBIDO de continuar o persistir en la comisión de cualquier acto de violencia contra R.E.Y.F.C. (16); BAJO APERCIBIMIENTO de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
- 2.6. OFÍCIESE a la COMISARÍA PNP-LAREDO, conforme al artículo 23-A de la Ley N° 30364, para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas; y, asimismo, se CUMPLA con el PATRULLAJE CONSTANTE del domicilio de R.E.Y.F.C. (16).
- 2.7. EXHORTAR a la señora M.E.C.V., madre de la menor, CUMPLA con dar un entorno familiar adecuado a su hija R.E.Y.F.C. (16), proporcionándoles un ambiente libre de violencia, con el fin de mantener su bienestar físico y psicológico.
- 2.8. ORDENO la TERAPIA PSICOLÓGICA a T.M.F.L (72) el mismo que deberá ser realizado por el personal profesional del CENTRO DE SALUD MENTAL "NUEVO RENACER" DE OTUZCO, quien programará las citas como correspondan, debiendo remitir a este juzgado los informes periódicos, bajo responsabilidad funcional; para tal efecto, OFÍCIESE a dicha entidad.
- 2.9. ORDENO la TERAPIA PSICOLÓGICA R.E.Y.F.C. (16), el mismo que deberá ser realizado por el personal profesional del HOSPITAL DE LAREDO, quien programará las citas como correspondan, debiendo remitir a este juzgado los informes periódicos, bajo responsabilidad funcional; para tal efecto, OFÍCIESE a dicha entidad.
- 2.10. CUMPLAN El denunciado T.M.F.L (72) en el plazo de 03 días hábiles de ser notificados para recabar el oficio dirigido al CENTRO DE SALUD MENTAL "NUEVO RENACER" DE OTUZCO y así poder concurrir a sus instalaciones a las sesiones que sea citado por el personal profesional correspondiente; BAJO APERCIBIMIENTO de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal por el delito de desobediencia a la autoridad.



- 2.11. CUMPLA M.E.C.V (37) como representante legal de su menor hija R.E.Y.F.C. (16), en el plazo de 03 días hábiles de ser notificados para recabar el oficio dirigido al HOSPITAL DE LA CIUDAD DE LAREDO y así poder concurrir a sus instalaciones a las sesiones que sea citada por el personal profesional correspondiente.
3. OFÍCIESE a la COMISARÍA DE LAREDO, conforme al artículo 36 del T.U.O. de la Ley N° 30364, para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas; y, asimismo, se CUMPLA con el PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de R.E.Y.F.C. (16).
4. OFÍCIESE a la COMISARÍA DE OTUZCO, conforme al artículo 36 del T.U.O. de la Ley N° 30364, para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas contra T.M.F.L (72).
5. Estando a lo expuesto precedentemente y de conformidad con el artículo 21° del T.U.O. la Ley N° 30364; REMÍTASE el presente expediente a Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco para que se proceda con arreglo a Ley.
6. NOTIFÍQUESE M.E.C.V (37) como representante legal de su menor hija R.E.Y.F.C. (16), en su domicilio REAL ubicado en Campiña La Merced Mz. C lote 9 distrito Laredo Provincia de Trujillo Departamento de La Libertad.
7. NOTIFÍQUESE al denunciado T.M.F.L (72) en su domicilio consignado en su FICHA RENIEC Calle Lima N° 471 Distrito y Provincia de Otuzco, Departamento de La Libertad.”.

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2022 (fs. 63 a 66), el presunto agresor interpuso recurso de apelación contra la resolución número **uno**, solicitando que el superior jerárquico revoque la resolución apelada. Para tal efecto, expone el siguiente agravio:

Agravio [i] El artículo 16 de la Ley 30364 señala la necesidad de convocar a audiencia para oír a las partes, máxime si la emergencia sanitaria ahora es relativa, y no puede ser invocada como pretexto para resolver sin control de ninguna naturaleza.

Agravio [ii] El testimonio de la presunta víctima tiene contradicciones en sí mismo, porque ha referido que los hechos ocurrieron hace 4 años, esto es, en el 2018, sin embargo, refiere que las amenazas se dieron en el 2017, por otro lado, la madre de la presunta agraviada señala que conocía los hechos pero que la propia menor exigió callar por vergüenza, contrario a lo que dice la menor, que le comunicó a su madre y padre y ellos no hicieron nada, lo que descalifica la verosimilitud del testimonio, además, no existe ninguna declaración formal ni acto de investigación para que pueda ser valorado, por lo que, no afecta el principio de presunción de inocencia y se ha realizado contrario al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de la resolución judicial.

III. CUESTIÓN PREVIA: INTEGRAR RESOLUCIÓN APELADA

- 3.1. La Sala Superior advierte que, en la parte *in fine*, se ha omitido pronunciarse sobre la remisión de los actuados al Ministerio Público para el inicio de la investigación penal. Frente a ello, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, que prescribe: El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea



un menor de edad. Sin embargo, **puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa**. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.”

- 3.2. Se verifica que la resolución, en la parte resolutive, precisa lo siguiente: “**OCTAVO. Remisión de los actuados a la Fiscalía Penal**. Finalmente, de conformidad con el artículo 21 del T.U.O. de la Ley N° 30364, **deberán remitirse los actuados en original a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco para el inicio de la investigación penal**, dejando copias certificadas de los actuados *a fin de garantizar el cumplimiento y posterior evaluación de las medidas de protección dictadas*.” (El énfasis es nuestro).
- 3.3. Por tanto, a efectos de enmendar la omisión en la parte resolutive, la Sala Superior **resuelve de oficio integrar la resolución**, debiéndose expresar lo siguiente: “**REMITIR** inmediatamente los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco para el inicio de la investigación penal por el delito de violación sexual de menor de 14 años”.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

En aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que debe primar en sede revisora y que exige que el órgano superior se pronuncie sobre lo que es materia de agravios, esta Sala Superior procede a fijar el tema de impugnación recurrido y sobre el cual debemos pronunciarnos, detallado a continuación:

- 4.1. Determinar si la resolución venida en grado debe declararse nula por no haber realizado la convocatoria a audiencia especial.
- 4.2. Determinar si las medidas de protección dictadas mediante resolución número UNO deben confirmarse o revocarse.

Precisados los puntos controvertidos a nivel de esta sede revisora, pasamos a desarrollar algunos criterios jurisdiccionales asumidos por este Colegiado y que guardan relación directa con la solución de los agravios deducidos en la apelación interpuesta.



V. **DESARROLLO DE LAS CATEGORIAS JURÍDICAS**

A. **EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTRAFAMILIAR**

5.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar constituye un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos de las mujeres y los miembros de la familia [entendida en un sentido amplio]. En su vertiente personal, incide en el funcionamiento de la sociedad misma y atenta contra categorías protegidas constitucionalmente, como la mujer, considerada un grupo vulnerable, y la familia.

El sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), del cual forma parte nuestro derecho interno y que tiene jerarquía constitucional, protege tanto a las mujeres como a los integrantes de la familia en sus relaciones familiares. Esto se fundamenta en el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución, que consagran el bloque de constitucionalidad. Dentro de estos instrumentos se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), entre otras normas.

5.2. Este bloque de constitucionalidad que nos rige, exige al Estado Peruano cumpla de manera *ineludible eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer y la que se genere entre los integrantes del grupo familiar, para tal efecto deberá prevenir, sancionar y erradicar la misma, ya que dicho accionar garantizará el ejercicio de los derechos fundamentales que ostentan cada uno de ellos y fortalecerá la institución como es la familia, institución que tiene protección convencional y constitucional. Es por ello, que el conflicto originado por la violencia en sí mismo, dejó de ser un tema privado y es considerado, hoy en día, un problema constitucional de interés público, tanto para el Estado como para la sociedad en general¹, tal cual, ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional².*

5.3. Por esta razón, el Estado peruano expidió la Ley 30364 – **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar** (actualmente contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto

¹ La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, genera un conflicto constitucional y se produce cuando una persona (agresor), con su acción u omisión, genera como resultado la infracción valórica, formal y sustancial de preceptos y derechos fundamentales de la víctima (mujer o miembro del grupo familiar) en una relación familiar o personal en el caso de las mujeres

² La naturaleza pública del conflicto familiar ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la **STC No. 1060-2012-PH/TC** que señala “Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, (...) sino que oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución”. También puede verse las sentencias de la Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, cit., párr. 119 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit., párr. 109



Supremo N° 004-2020-MIMP), cuya finalidad era adecuar la normatividad interna al estándar convencional y constitucional que nos rige (el Sistema Interamericano mencionado líneas arriba). el mismo que exige que se garantice el acceso a la justicia a las mujeres, víctimas de violencia como a los integrantes del grupo familiar, en los tres ámbitos antes citados: prevenir, sancionar y erradicar.

- 5.4. La norma en comentario *acoge un sistema procesal “sui generis” caracterizado por ser tutelar y preventivo, contenido en el denominado proceso especial, en el que se discute la emisión o no de medidas de protección a favor de la mujer o algún integrante del grupo familiar por ser presunta víctima de violencia. Este proceso se asemeja a los procesos constitucionales, en tanto pretenden, defender y garantizar los derechos fundamentales de la mujer y los integrantes del grupo familiar en sus interrelaciones personales; así la norma en mención recoge: principios, enfoques (guías) e instituciones procesales “diferenciados”, a los cuales se ha realizado los ajustes razonables (adecuación, transformación o reinterpretación), a efectos de adecuar al derecho particular al que se encamina a servir.*

B. EL PRINCIPIO PRECAUTORIO COMO PRINCIPIO IMPLÍCITO Y APLICABLE EN LOS PROCESOS ESPECIALES DE OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- 5.5. El TUO de la Ley 30364 acoge entre sus principios: el principio de la debida diligencia y el de intervención inmediata y oportuna, que tienen fuente convencional, y que se encuentran previstos en el numeral 3 y 4 del artículo 2 de la citada norma, los cuales detallamos:

- (i) El principio de debida diligencia exige que el Estado [entre ellos el Poder Judicial] adopte por todos los medios y sin dilaciones, acciones y políticas razonables y diligentes, orientadas a prevenir, sancionar, y erradicar toda forma de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en tanto ello garantiza la tutela inmediata de derechos fundamentales ante el ejercicio de violencia contra ellos. El Estado es responsable de las omisiones o acciones irrazonables que no conlleven o limiten a identificar, sancionar y prevenir cualquier acto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- (ii) El principio de intervención inmediata y oportuna, que requiere que los operadores del derecho y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho y amenaza de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

- 5.6. Estos principios son aplicables a todos los mecanismos legales previstos en el TUO de la Ley 30364, entre los cuales se encuentran: el preventivo, el cual se tramita ante el Juzgado de Familia, a través del proceso especial y cumpliendo el estándar de la debida diligencia e intervención inmediata, que brinda tutela urgente y preventiva a las



víctimas, y les otorga medidas de protección ante un riesgo real e inmediato, para ello debe darse mínimamente una verosimilitud de la existencia de algún acto de violencia. Otro mecanismo es el sancionatorio, el cual pretende determinar la responsabilidad del titular del acto de violencia, y se realiza a través de sistema de justicia penal; y finalmente el mecanismo de erradicación, relacionado al sistema de justicia ordinario como puede ser familia, civil, laboral, entre otros, donde se determina de manera global y objetiva la responsabilidad de los agresores y las medidas concretas y finales para combatir la violencia misma.

- 5.7. Nosotros nos referiremos al primer mecanismo citado: el preventivo, que se otorga en primera línea, y está a cargo del Juzgado de Familia o Juzgados de la sub especialidad de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Aquí se manifiesta una verdadera tutela de urgencia, cuyo fin es justamente neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por las personas denunciadas y permite a la víctima asegurar su integridad, así como el ejercicio de sus derechos fundamentales. Para lograr dicha finalidad concurre el principio específico precautorio o de cautela, cuya fuente u origen radica en los principios convencionales y generales de debida diligencia y de intervención inmediata y oportuna. Este principio constituye una herramienta que permite a los operadores del derecho y en especial al Juez resolver casos concretos de otorgamiento de medidas de protección. Además, debe guiar el accionar de los jueces, como así ha ocurrido en el pronunciamiento recaído en la resolución número tres de fecha 29 de enero del 2019, en el Expediente N° 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, expedido por este Superior Colegiado, cuyo contenido lo sintetizamos de la siguiente manera:

“El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la sola sospecha o indicios de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y/o personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia o el riesgo en sí, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba indiciaria al respecto”.

- 5.8. Añadido a ello, la citada regla interpretativa es totalmente válida, ya que tiene una naturaleza compensatoria, en razón de la aplicación del principio de sociabilización que rige la actuación de los jueces y juezas de familia. Esto parte del reconocimiento de la desigualdad o asimetría en la que generalmente se encuentra la víctima de violencia frente a su agresor, tanto en el ámbito sustancial como en el proceso mismo (limitación probatoria). Por otro lado, el citado principio precautorio supera el test de proporcionalidad, en tanto la solución adoptada es menos gravosa o lesiva para los derechos del presunto agresor o agresora. Esto se debe a que las medidas de protección no constituyen, en sí mismas, un pronunciamiento de fondo respecto a la determinación de responsabilidad



sobre los hechos, sino que son solo medidas preventivas, las cuales pueden modificarse, extinguirse o limitarse posteriormente. Esto debe compararse con la intensidad de satisfacción que puede lograrse en cuanto a la defensa y protección de los derechos fundamentales de la víctima (integridad física, psicológica, vida, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, libertad de tránsito, etc.).

C. LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER LOS PROCESOS ESPECIALES PREVISTO EN LA LEY 30364 Y LA REGLA QUE LA RIGE

5.9. Uno de los problemas recurrentes en la práctica judicial, hoy en día, en relación a los procesos especiales de tutela, es la de determinar el órgano jurisdiccional competente “territorialmente” para conocer el proceso especial de violencia; ello se debe al vacío normativo existente, tanto en el T.U.O de la Ley 30364³, como en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP⁴, y es que las mismas sólo hacen referencia la competencia por la materia, al señalar que el órgano competente para conocer las denuncias por actos de violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar es el Juzgado de Familia y en las zonas donde no existe juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgado de paz, según corresponda.

5.10. Este vacío normativo de carácter procesal ha originado una controversia a nivel de los juzgados de la sub especialidad de violencia o el que haga sus veces, quienes en el marco de la facultad integrativa que tienen, asumen criterios disímiles respecto a la competencia territorial para conocer las denuncias por violencia familiar por primera vez. Estos criterios se resumen esencialmente en tres: (i) *quienes alegan que la competencia territorial es del lugar donde interpuso por primera vez la denuncia*, (ii) *quienes alegan que la competencia territorial es del lugar donde ocurrieron los hechos de violencia denunciado*, y (iii) *quienes alegan que la competencia territorial es del lugar donde reside y tiene su centro de vida la víctima*.

Lo grave de estas contradicciones es que, en algunos casos, los jueces y juezas se han inhibido de conocer los mismos y, por ende, de emitir medidas de protección urgentes, procediendo a remitir el caso al juzgado que, según su criterio, es el competente territorialmente, el cual se encuentra ubicado en otra localidad, territorialmente distante.

Es más, y para agravar la situación descrita, los juzgados receptores de dichas inhibiciones no comparten el criterio del juzgado emisor y señalan que no son competentes para conocer el caso, originando contiendas de competencia negativa. En

³ **Artículo 14 del T.U.O. de la Ley 30364.**- “Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar. En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda (...)”

⁴ **Artículo 7 del Reglamento de la Ley 30364 (Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP).**- En el ámbito de tutela especial son competentes:

1.-El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos.

2.- El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.

3.- El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente, (...)



estos casos, se proceden a aplicar las reglas del Código Procesal Civil, elevando la contienda al órgano superior competente para que dirima la disputa territorial, situación que, a la larga, provoca demoras irrazonables, desnaturalizando el proceso célere y urgente con el que se caracteriza el proceso especial de tutela, atentando contra el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violencia.

Esta situación visibiliza la presencia de una **barrera estructural de acceso a la justicia que afecta a las víctimas de violencia**, en la medida en que es el propio órgano jurisdiccional el que impone una demora innecesaria con dichas inhibiciones, lo que, a la larga, trae como consecuencia la impunidad ante los hechos de violencia denunciados y el incumplimiento de la obligación convencional que tiene el Poder Judicial de ser garante de los derechos fundamentales de las personas vulnerables.

- 5.11. Esta barrera de acceso a la justicia originada por la discusión sobre la competencia territorial para conocer una denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tiene su origen en dos factores bien delimitados: el primero, es la ausencia de reglas procesales que delimiten la competencia territorial de los jueces y juezas de familia en la subespecialidad de violencia o en el que haga sus veces, existiendo un vacío normativo en el T.U.O. de la Ley 30364 y su reglamento; y el segundo, son las interpretaciones erróneas y contradictorias que realizan los jueces y juezas al pretender suplir el vacío normativo mencionado sobre la competencia territorial, las cuales han sido detalladas supra.
- 5.12. Es en ese escenario que la legislación vigente regula algunos supuestos de competencia, pero solo referidos a la acumulación de causas o ante la extensibilidad de nuevos hechos de violencia, lo cual está previsto normativamente en el artículo 41 del Reglamento del T.U.O. de la Ley 30364, en el que se establece como criterio de competencia por conexidad, en el marco del principio de *perpetuo iuridictio*, criterio propio del derecho procesal de familia. Esta norma establece de manera clara que el juzgado que haya prevenido un caso de violencia debe conocer todas las demás cuestiones nuevas que se susciten alrededor de la misma (hechos nuevos de violencia), en la medida en que la violencia es un fenómeno complejo, unitario y extensible en el tiempo. Dicha regla ha sido precisada por la jurisprudencia emitida por los distintos órganos jurisdiccionales, como es el caso de la resolución número cinco, de fecha 1 de julio de 2021, expedida en el **Expediente N° 06277-2018-1-1601-JR-FT-14** y emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la cual transcribimos:

“(...) el Juez o Jueza de familia que conoció el caso en primer orden a través del proceso especial inicial, extienda su competencia para conocer los nuevos sucesos de violencia posteriores al que dieron origen al citado proceso, en razón, que los nuevos sucesos ocurridos son conexos al que dieron origen al proceso inicial y no son sino, la prolongación del conflicto mismo. Por otro lado, la extensibilidad de la competencia del/a juez(za) de familia en este tipo de proceso, permite finalmente la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y derechos involucrados en todo acto de violencia”

- 5.13. Por otro lado, el artículo 41.3 del citado reglamento también hace mención a un supuesto de relativización de la competencia territorial, prevista como excepción de quién debe conocer en su totalidad una denuncia de violencia y los hechos posteriores.



En él se recoge el supuesto fáctico en el que, existiendo un proceso especial ya instaurado ante un juzgado determinado, el cual tiene competencia por conexidad para conocer los nuevos hechos de violencia, se genera un nuevo hecho de violencia en otro lugar fuera de la jurisdicción del juzgado que dictó las medidas de protección o cautelares primigenias. En ese supuesto, el juzgado del lugar donde ocurrieron los nuevos hechos dictará las medidas de protección por ser urgentes, con cargo a dar cuenta al juzgado primigenio que tiene la competencia exclusiva del caso, quien las reconfirmará, modificará, sustituirá o extinguirá, siendo él el juez natural para el caso concreto.

El fundamento para relativizar dicha competencia en este supuesto de excepción y permitir que otro juzgado, que no sea el del juzgado originario, asuma la competencia es la urgencia que requiere dar protección a las víctimas de violencia por su condición de vulnerabilidad, y porque las resoluciones que contienen las medidas de protección no se pronuncian sobre la responsabilidad del presunto agresor, sino que solo dictan medidas de protección de urgencia, las cuales son variables.

- 5.14. Volviendo al problema que nos convoca en este ítem, los jueces y juezas deben integrar dicho vacío normativo, vía interpretación constitucional y convencional, haciendo uso de los principios supra legales que los rigen. Deben determinar, a través de la interpretación legal, cuál es el criterio conforme a la Constitución que debe regir para establecer la competencia territorial del juzgado natural que debe conocer el caso y los hechos subsiguientes mediante acumulación, y a partir de ello delimitar las excepciones que puedan surgir, como la prevista en el artículo 41.3 del Reglamento, que se describió en el considerando anterior.
- 5.15. En ese sentido, debemos tener en cuenta que el derecho al acceso a la justicia de las personas vulnerables víctimas de violencia, como son las mujeres y los integrantes del grupo familiar, exige que los procedimientos judiciales, como el proceso especial de tutela previsto en la Ley 30364, prevean reglas procesales reforzadas (incluidas las referidas a la competencia), que conlleven, por un lado, a compensar las desigualdades procesales en las que se encuentran las presuntas víctimas de violencia, debiendo optar, en caso de vacío normativo, por aquella interpretación que imponga reglas procesales que beneficien y protejan en mayor medida a la presunta víctima; y por otro lado, permitan al juez o jueza tomar las medidas necesarias y urgentes que la situación de presunta violencia amerita. En ese sentido, deben ponderarse ambos criterios y, a partir de ello, establecer, vía interpretación conforme, las reglas procesales más idóneas para garantizar el derecho a una vida sin violencia, en cuanto a la delimitación de la competencia territorial.
- 5.16. En este sentido, la regla interpretativa *pro homine*, que debe regir en este tipo de procesos especiales de tutela previstos en la Ley 30364, es que el órgano competente territorialmente es el juzgado de familia o el que haga sus veces en el lugar que ostenta el domicilio o centro de vida de la víctima. Esto por las razones elementales que pasamos a detallar:



- (i) La primera es que dicho criterio garantiza el principio de inmediación que rige la actuación del juez o jueza de familia, en razón de que se encuentra en mejores condiciones para resolver el caso concreto.
- (ii) La segunda, el hecho de que los jueces y juezas del lugar donde reside la víctima pueden ejercer el control y supervisión sobre las medidas de protección que se dicten de manera más efectiva y eficiente, por la cercanía que tienen con la víctima.
- (iii) La tercera y no menos importante, es que puede garantizarse el derecho a ser oído personalmente por parte del juez o jueza, teniendo en cuenta que no todas las víctimas tienen acceso a servicios de internet.
- (iv) La cuarta, es que garantiza el acceso rápido de la víctima al órgano jurisdiccional, evitando costos y el desgaste de tiempo y recursos económicos que significaría ventilar el conflicto de violencia en distintos órganos jurisdiccionales o en lugares lejanos a la víctima.

Estas razones garantizan una justicia más accesible y una mayor eficacia por parte del Estado para brindar una atención pronta y segura ante hechos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

5.17. Esta regla general de competencia territorial permite varias excepciones, en el marco del principio de ponderación entre la urgencia de otorgar medidas de protección a la víctima y la seguridad jurídica que implica tramitar la causa ante el juez natural. Así, se impone el ajuste del procedimiento a las reglas de competencia (relativización de la misma). Para ello, debe tenerse en cuenta el contexto en el que se encuentra la víctima y las limitaciones que tiene para solicitar tutela jurisdiccional efectiva, debiendo analizarse dichos supuestos caso por caso. Así tenemos la excepción prevista en el artículo 41.3 del Reglamento del T.U.O. de la Ley 30364, la cual ha sido detallada y explicada anteriormente. Pero existen otros supuestos no previstos normativamente, como los siguientes:

- (i) El hecho de que, si una persona fue víctima de violencia en un lugar determinado mientras se encontraba de tránsito, pero su centro de vida es otro lugar geográfico distinto, el órgano competente como juez natural para conocer la denuncia por violencia es este último, siguiendo la regla general desarrollada en el considerando anterior. Sin embargo, si el hecho de violencia fue denunciado en el lugar de tránsito donde ocurrieron los hechos, el juez o jueza de familia dictará las medidas de protección y, evidenciando que la víctima vive y tiene su centro de vida en otro lugar, remitirá el caso al juzgado natural (donde radica la víctima) para que conozca del caso concreto. Es así que este último deberá avocarse al conocimiento de la causa, ratificando, variando o modificando las medidas de protección dictadas por el juzgado primigenio.
- (ii) Otro supuesto es cuando el hecho de violencia se generó en un lugar donde la víctima se encontraba de tránsito y esta última interpone la demanda en el



juzgado de familia donde tiene su centro de vida. En este supuesto, es claro que este último es el juzgado natural por excelencia y será quien conocerá del caso y de los hechos futuros, si los hubiera (acumulación por conexidad).

Se deja establecido que pueden darse otros supuestos de relativización de la competencia por excepción, los cuales deberán ser abordados teniendo en cuenta el caso concreto, como el hecho de que, luego de que un juzgado es competente, la víctima cambie su centro de vida, situación que ameritará determinar si ese nuevo hecho de cambio de centro de vida obligaría o no a relativizar la competencia natural y remitir el caso para que el juez del nuevo centro de vida continúe conociendo.

- 5.18. Indistintamente de señalado, este órgano superior, es del criterio que es necesario unificar criterio respecto de este problema de la competencia territorial en los procesos de violencia previsto en la Ley 30364, que cada vez se vuelve más repetitivo, por lo que deberá remitirse esta sentencia a la Comisión de implementación de la Ley 30364 a efectos de promueva un pleno jurisdiccional para abordar esta temática en pro de garantizar el acceso a la justicia a las personas más vulnerables, víctimas de violencia.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.1. En primer orden, precisado los hechos denunciados y es que el día 12 de setiembre del año 2022, acudió al departamento de psicología, la estudiante del 5to año B del nivel secundarias con iniciales E.Y.F.C (16) años, manifestó al Psicólogo Jorge Alejandro Sandoval Marquina, lo siguiente: “Quiero que me ayude a superar mi problema emocional y mi bajo rendimiento académico. Me siento triste e impotente. Resulta que cuando tuve 12 años de edad, mi tío paterno me violó. Yo en ese entonces vivía en Otuzco y después de algunos días, decidí contarlos a mis padres de lo que me había pasado, pero ellos no hicieron nada para ayudarme y prefirieron callarse. A raíz de ello, mi tío comenzó a amenazarme a que no cuente nada a otras personas de lo que me había hecho. Estas amenazas fueron hasta el año 2017”. “También le cuento que cuando tuve un año de edad mis padres decidieron separarse y desde allí hasta la actualidad no he tenido a mi padre presente y ahora vivo con mi madre, mi padrastro y mi hermana.” “En el colegio, la mayoría de notas de mis cursos son desaprobadas, puesto que no tengo casi ganas de realizar mis actividades”. Hecha la precisión, pasamos analizar los agravios expuestos por la parte apelante.
- 6.2. El demandado como **primer agravio** sostiene que el artículo 16 de la Ley 30364 señala la necesidad de convocar a audiencia para oír a las partes, máxime si la emergencia sanitaria ahora es relativa, y no puede ser invocada como pretexto para resolver sin control de ninguna naturaleza.
- 6.3. Para el otorgamiento de medidas de protección no es necesario probar de manera plena los hechos denunciados, sino que basta con un indicio o prueba indiciaria, como es la declaración de la víctima, la cual debe ser sólida y coherente en su narrativa. Esto se debe a que el Estado y, en particular, los operadores de justicia, están obligados a



garantizar a la mujer y a los integrantes del grupo familiar una vida libre de violencia, principio que inspira el T.U.O. de la Ley N° 30364. Este principio obliga a dichos operadores a actuar de manera oportuna ante cualquier hecho o amenaza de violencia, sin dilaciones de ningún tipo.

- 6.4. Por otro lado, debemos tener presente que, en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia decretados a raíz de la pandemia de COVID-19, el Estado peruano publicó el 28 de abril de 2020 el Decreto Legislativo N° 1470, el cual establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.
- 6.5. Es decir, conforme a la disposición legal expresa, que establece que no es necesario contar con una ficha de valoración de riesgo, informe psicológico ni otro documento que, debido a la inmediatez, no sea posible obtener, para que el juez de familia decida otorgar medidas de protección a la denunciante. Por lo tanto, en el presente proceso, el A quo estaba habilitado para expedir medidas de protección sin la necesidad de otros documentos adicionales, más allá de la propia declaración policial de la denunciante, lo que no constituye una transgresión a los derechos procesales del apelante. Esto se debe a que el recurso de apelación permite al presunto agresor impugnar la decisión, por lo que se desestima el agravio.
- 6.6. Como **segundo agravio**, el apelante cuestiona el testimonio de la presunta víctima por tener contradicciones en sí mismo, porque ha referido que los hechos ocurrieron hace 4 años, esto es, en el 2018, sin embargo, refiere que las amenazas se dieron en el 2017, por otro lado, la madre de la presunta agraviada señala que conocía los hechos pero que la propia menor exigió callar por vergüenza, contrario a lo que dice la menor, que le comunicó a su madre y padre y ellos no hicieron nada, lo que descalifica la verosimilitud del testimonio, además, no existe ninguna declaración formal ni acto de investigación para que pueda ser valorado, por lo que, no afecta el principio de presunción de inocencia y se ha realizado contrario al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación de la resolución judicial.
- 6.7. Sobre la declaración de la víctima, el Reglamento de la Ley 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en el artículo 12 establece: “12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a). La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada. 12.2 Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República”.



- 6.8. Por su parte, la defensa del presunto agresor sólo cuestiona la verosimilitud de la declaración de la víctima por dos razones, por la supuesta contradicción de la fecha de ocurrencia de los hechos y las razones de los padres de callar los hechos.
- 6.9. Sobre el primero, debe indicarse que la declaración de la víctima ha sido consistente y reiterada, nunca ha indicado que los hechos han ocurrido hace 4 años o en el año 2018 como alega la parte apelante, de la lectura de su declaración hecha al psicólogo de la Institución Educativa N° 81583, los hechos ocurrieron cuando la presunta víctima tenía 12 años, siendo que su fecha de nacimiento es el 28 de setiembre de 2005, en el año 2017, la menor tenía 12 años, siendo que durante ese año se produjo las amenazas para que la menor no denunciara, por lo que, se descarta que exista contradicción en los hechos declarados, máxime si en el Informe Social N° 36-2022-MIMP de fecha 16 de setiembre de 2022 recabado en el Expediente Judicial 07924-2022-0-1601-FT-08 tramitado em el 8vo Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra la Mujer, en el referido informe, la presunta víctima ha realizado la misma declaración.
- 6.10. En cuanto al segundo cuestionamiento, la actitud de los padres de la menor resulta reprochable y no invalida la declaración de la víctima, quien no ha incurrido en contradicción sobre la desidia de sus padres de brindarle ayuda y/o denunciar a pesar de que ella les comunicó los hechos denunciados; es más de acuerdo a la declaración de Bertha Dirliza Lujan Cortijo, directora de la Institución Educativa N° 81583, recibido el Informe del Psicólogo del colegio, se comunicó con la madre, quien refirió que ella sí conocía de los hechos pero que no había denunciado los hechos porque la hija le pedía que no haga nada porque no quería que nadie se entere, y su vez le solicitó a la directora que tampoco hiciera nada al respecto.
- 6.11. A partir de lo anterior, y considerando que el presunto agresor es el tío paterno de la presunta agraviada, se observa que los padres de la menor, a pesar de haber sido informados de los hechos, no brindaron el soporte emocional, psicológico ni legal necesario a la víctima, incumpliendo con su deber de protección. Al mismo tiempo, la menor, durante la evaluación social, expresó su preocupación por la estigmatización que podría sufrir por ser víctima de violación sexual en su entorno sociofamiliar. Esto se corrobora con la intención de la madre de la menor de invisibilizar lo ocurrido, solicitando que no se tome ninguna acción al respecto.
- 6.12. En el presente caso, se identifican varios factores de riesgo relacionados con el género y la edad de la víctima, su condición socioeconómica, la falta de apoyo y soporte familiar, así como la relación familiar cercana con su presunto agresor, lo que ha favorecido la aparente impunidad del caso denunciado.
- 6.13. Por otro lado, respecto a la falta de una declaración formal como acto de investigación, debemos aclarar que la naturaleza del presente proceso es tutelar y de intervención urgente, y no se trata de decidir sobre la responsabilidad penal de los hechos denunciados, los cuales corresponden al proceso penal respectivo. En este sentido, es válida la valoración de los medios probatorios recabados, tales como el Informe N° 06-UGEL 01 EP-I.E. N° 81583LM-PSIC del psicólogo Jorge Alejandro



Sandoval Marquina, la declaración de la víctima obtenida preliminarmente en el Informe Social N° 36-2022-MIMP de fecha 16 de septiembre de 2019, así como la declaración de Bertha Dorliza Luján Cortijo, directora de la Institución Educativa N° 81583, que aportan indicios razonables de la posible ocurrencia de violencia sexual, lo que justifica el otorgamiento de las medidas de protección. Los actos de investigación, por su parte, serán reservados para el proceso penal correspondiente.

Conclusión

- 6.14. En este orden de ideas, la Sala Superior concluye que los agravios planteados por el recurrente no logran desvirtuar las apreciaciones emitidas por el juez de primera instancia, ya que, en aplicación del principio precautorio, se valida el otorgamiento de las medidas de protección en el presente caso, a partir de los indicios y sospechas de la existencia de actos de violencia sexual, cumpliéndose con los criterios establecidos en el artículo 22-A de la Ley N° 30364. Se deja a salvo el derecho del recurrente de ejercer su derecho de contradicción y de prueba para demostrar su tesis de inexistencia de los actos de violencia sexual en el proceso penal, en el cual se emitirá un pronunciamiento definitivo. Cabe recalcar que, en el presente proceso, solo se debate el otorgamiento de las medidas de protección.

Derecho de acceso a la justicia

- 6.15. Esta Sala Superior no puede dejar de lado que la resolución apelada data del 16 de septiembre de 2022. A la fecha han transcurrido más de dos años, sin que, según el reporte del Sistema Integrado Judicial, se aprecie que exista en curso un proceso penal derivado de los hechos de violencia sexual que dieron origen al presente proceso. Por lo tanto, como una garantía del derecho al acceso a la justicia, el cual no se limita a la denuncia de los hechos y al otorgamiento de las medidas de protección, sino que también implica que el Ministerio Público investigue el caso de manera exhaustiva, imparcial y sin demoras, se debe realizar diligentemente la investigación. Esto es aún más relevante si se considera que la víctima era una niña de 12 años de edad y que se han identificado múltiples factores de riesgo. Por lo tanto, deberá reiterarse el oficio a efectos de que el Ministerio Público informe los resultados de su investigación en el marco del principio de intervención inmediata y oportuna, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del órgano de control.

VII. AJUSTE DEL PROCEDIMIENTO

- 7.1. Este órgano colegiado, en su calidad de director del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes, sobre todo de los más vulnerables, advierte un hecho muy particular en el presente proceso. Según la denuncia, la presunta agraviada, de iniciales R.E.Y.F.C., fue víctima de violencia sexual por parte de su tío paterno en la ciudad de Otuzco, donde radicaba con su familia. Sin embargo, la denuncia se presenta años después, en el distrito de Laredo, por parte de la directora del Centro Educativo “La Merced”, donde estudiaba la víctima, quien había cambiado su centro de vida a dicha localidad con su madre biológica. Es así que la comisaría remite los actuados a la ciudad de Otuzco, pero el Centro de Emergencia Mujer interpuso un



pedido de medidas de protección ante los Juzgados de Familia de la subespecialidad de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con sede en Trujillo, dado que tienen competencia en la ciudad de Laredo.

- 7.2. En este escenario, se prueba en autos (folios 14 al 20 y del 46 al 54) que se originaron dos procesos especiales paralelos de violencia sobre el mismo hecho acaecido: uno tramitado ante el Juzgado Civil de Otuzco (Expediente No. 255-2022), que es el que se encuentra en apelación, y otro ante el 8° Juzgado de Familia de la Subespecialidad de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con sede en la ciudad de Trujillo (Expediente No. 07924-2022-0-1601-JR-FT-08). En ambos procesos se han dictado medidas de protección, una el 16 de septiembre y otra el 20 de septiembre de 2022. Inmediatamente se procedió a hacer la consulta respectiva al SIJ, en la que se aprecia que el expediente tramitado ante el Juzgado de Violencia de Trujillo sigue vigente con las medidas de protección, sin más actuaciones en el mismo.
- 7.3. Ante esta situación, debemos tener en cuenta lo desarrollado supra, en cuanto a los criterios que deben seguir los juzgados de familia para delimitar la competencia territorial. Siguiendo la línea y el criterio *pro homine*, el órgano competente debe ser el juzgado donde la víctima radica y tiene su centro de vida, que en la actualidad es la ciudad de Laredo. Por lo tanto, el órgano competente para conocer el caso concreto es el 8° Juzgado de Familia de la Subespecialidad de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con sede en la ciudad de Trujillo. En consecuencia, luego de remitir los actuados al juzgado de origen (Juzgado Civil de Otuzco), este deberá remitir todo lo actuado al Juzgado competente con sede en Trujillo, a efectos de acumularse al Expediente N° 07924-2022-0-1601-JR-FT-08, donde el juez natural competente deberá continuar conociendo del presente proceso.

VIII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

1. **INTEGRAR** la resolución **UNO** de fecha 16 de septiembre de 2022 (fs. 14 a 20), en la parte resolutive, debiéndose expresar en los siguientes términos: “8. **REMITIR** inmediatamente los actuados a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco para el inicio de la investigación penal por el delito de violación sexual de menor de 14 años.
2. **CONFIRMAR** la resolución **UNO** de fecha 16 de septiembre de 2022 (fs. 14 a 20).
3. **REITERAR** remisión de oficio a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco para el inicio de la investigación penal por el delito de violación sexual de menor de 14 años o en su defecto informe al juzgado el resultado de los mismos, bajo apercibimiento de dar cuenta al órgano de control.



4. **DISPONER** que el A-quo remita todo lo actuados al 8° Juzgado de Familia de la Sub Especialidad de violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar Juzgado con sede en la ciudad de Trujillo, a efectos de ser acumulado al Expediente N° 07924-2022-0-1601-JR-FT-08, determinando que el órgano competente natural del presente caso, por la cercanía que tiene al lugar donde vive la víctima.
5. **DISPONER** remitir la presente resolución a la Comisión de implementación de la Ley 30364 para los fines correspondientes.
6. **NOTIFÍQUESE** a las partes. *Intervienen en el presente proceso los señores Jueces Superiores Titulares Félix Enrique Ramírez Sánchez y Justo Vera Paredes y el Juez Superior Provisional Juan Iván Vojvodich Tocón. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Félix Enrique Ramírez Sánchez.*

S. S.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

VERA PAREDES, J.

VOJVODICH TOCÓN, J.